

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **dieciséis de abril de dos mil veintiuno.**

**V I S T O**, para resolver Interlocutoriamente sobre la **EXCEPCION DE LITISPENDENCIA** opuesta por **XXXXXX**, por conducto de su presidente y representante legal **XXXXXX**, en su carácter de demandada dentro del expediente 1176/2020 de este juzgado, relativo al Juicio Especial de Desahucio que promovió **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**; y

### CONSIDERANDO

**I.-** **XXXXXX** al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del expediente señalado, opuso la excepción de Litispendencia, prevista en el artículo 34 Fracción II en relación con el artículo 36 ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, basándose en que en los autos del expediente **xxxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxxx** de lo Civil, **XXXXXX** demanda a **xxxxxx** y a **XXXXXX**, por el desahucio respecto de contrato de arrendamiento relativo al mismo bien inmueble que el que es objeto del presente juicio; que no pueden existir dos contratos de arrendamiento sobre el mismo bien inmueble, toda vez que el segundo contrato únicamente se suscribió a fin de dar cumplimiento a requerimientos que hizo el Instituto de Educación de Aguascalientes, para autorizar la oferta educativa de bachillerato, en razón de lo cual el contrato relativo al procedimiento tramitado en este Juzgado es nulo, por lo que deben resolverse en el mismo juicio a fin de no dividir la causa y evitar que se dicten **s e n t e n c i a s c o n t r a d i c t o r i a s .**

Por su parte, la parte actora dio contestación en tiempo y forma a la vista que con la misma se les mandó dar en auto de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve.

**II.-** El artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, indica que la excepción de litispendencia procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio, sobre el cual es demandado el reo.

Así, atendiendo al artículo señalado es dable señalar que para la procedencia de la excepción de litispendencia, se deben justificar los siguientes elementos:

- a).- Dos litigios sobre el mismo objeto;
- b).- Que sean las mismas personas;
- c).- Que sean las mismas cosas que se demandan;

d).-Que sean las mismas causas por las cuales se demanda;

y

e).- La misma calidad con que intervinieron las partes;

Al respecto sirve de apoyo legal por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 18 Cuarta Parte, Página sesenta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

**“LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE.** *La excepción de litispendencia es el estado del litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o sea, el estado del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria. Para que proceda, los dos juicios deben ser idénticos, es decir, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demandan, las mismas causas por las cuales se demanda y la calidad con que intervinieron las partes; la litispendencia sólo tiene, pues, lugar, en consecuencia de dos litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas personas por demandas basadas en la misma causa. En cuanto a este tercer requisito, la doctrina ha dicho que la causa es el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción, o el hecho generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones. Por tanto, la identidad de la causa no es otra cosa que la identidad de ese hecho generador de la acción o de la excepción. De aquí que no debe confundirse la causa con las leyes o fundamentos de derecho que se invoquen, sea por el actor o por el demandado, como base de la acción o de la excepción, ya que estos fundamentos pueden ser diferentes sin que varíe la causa, porque ésta no consiste en ellos, sino en el hecho jurídico generador de aquellos, siendo más evidente que tampoco debe confundirse la causa con los medios de prueba que se invoquen en uno y en otro juicio.”*

Ahora bien, de los hechos narrados en el libelo de contestación, se advierte que **XXXXXX**, no hace valer la excepción en el hecho de que exista una sentencia pendiente de dictar sobre un juicio en que se reclamen las mismas cosas e intervengan las mismas personas, sino más bien en que en diverso procedimiento, se está reclamando el desahucio a una persona moral diferente, así como a una persona física, **sobre el mismo bien inmueble**, y que al tratarse de la misma infraestructura física, el contrato de arrendamiento en que se basa la acción que se reclama ante este juzgado resulta nulo, puesto que sólo se suscribió para que el Instituto de Educación de Aguascalientes autorizara la oferta educativa del grado de bachillerato, en razón de lo cual, señala, se puede dividir la causa y dictarse sentencias contradictorias.

Lo argumentado por **XXXXXX**, respecto de que en el Juzgado **Xxxxxx** de lo Civil se tramita diverso juicio de desahucio por parte de

XXXXX, respecto del bien inmueble ubicado en la calle Xxxxx número xxxxx, en contra de xxxxx y XXXXX, se constató de los autos del referido expediente xxxxx que en forma económica se mandó traer a la vista.

Ahora bien, en atención al principio de congruencia de las sentencias consagrado en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento a si se actualizan en el caso los supuestos a que se refiere la excepción de litispendencia, pues en ningún momento se argumentó que hubiere en ambos procedimientos identidad de objeto, de personas, de cosas, de causas y la calidad con la que intervienen, sino únicamente lo que se ha destacado en líneas que anteceden, pues aun cuando en un apartado se señala que existe identidad de partes, en otro claramente se indica la diferencia de las personas morales demandadas; si bien se señaló que la causa de pedir derivaba del mismo contrato, con lo narrado por la parte demandada se desprende que se acepta la existencia de dos contratos, celebrados cada uno con diversa persona moral, y la pretensión es que se declare la nulidad del que fue presentado ante esta autoridad, lo que nada tiene que ver con la excepción de litispendencia.

No soslaya esta juzgadora, que al oponer su excepción, la demandada señaló que hacía valer la litispendencia, argumentando que pudieran dictarse sentencias contradictorias en el asunto que nos ocupa, al hacer valer en diverso procedimiento el desahucio respecto del mismo bien inmueble con relación al cual se demanda el desahucio, señalando que no pueden existir dos contratos respecto del mismo bien y que el que se suscribió relacionado con el juicio que se tramita ante este juzgado, es nulo.

Sin embargo, la excepción que en su caso pudiera desprenderse de tal argumentación, como lo pudiera ser una posible acumulación u otra diversa, no es de aquellas que deban analizarse en términos de lo dispuesto por el artículo 36 del ordenamiento legal en cita, y por ende, tampoco puede ser objeto de estudio en la resolución que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior, se declara improcedente la excepción que como de litispendencia fue hecha valer por la demandada XXXXX

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo

dispuesto por los artículos 34 fracción II, 36, 81, 82, 83, 84, 85 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declara improcedente la excepción que como de litispendencia fue hecha valer por la demandada **XXXXXX**.

**SEGUNDO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE.**

A S I, lo resolvió y firma la licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe Licenciada **BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**.- Doy fe.-

La Licenciada **BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**, en su carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil, hace constar que la anterior resolución se publica el **tres de mayo de dos mil veintiuno**.- Conste.

L'LGLH\*

El (la) Licenciado (a) (**BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ** Secretario(a) de Acuerdos), adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1176/2020) dictada en (DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO) por el (Juez PRIMERO CIVIL), constante de (CINCO fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, datos de diverso expediente como juzgado número de expediente y partes y demás generales) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.